

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00029 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de MARIA DE JESÚS PERILLA ABRIL, contra MARIA EMELINA VACA PERILLA, para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades:

\$350'000.000, por capital de la letra de cambio allegada como base de acción.

Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de abril 5 de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Se reconoce personería al abogado Camilo Roa Pedraza, para actuar como apoderado en procuración de la ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f6369692b2c3c0aa8998e65ca6ce2cccf17503c9d71850f9618921ac9a62ef**

Documento generado en 31/01/2022 09:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2022 00028 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de acuerdo a los hechos y pretensiones se advierte la imposibilidad de acceder a ello, toda vez que la impugnación de las decisiones de la asamblea de copropietarios es un asunto que debe asumir el juez civil municipal, y no éste despacho judicial por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 191 del estatuto comercial señala que: *“Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 194 del código en cita establecía que las acciones de impugnación previstas en el capítulo VII ejúsdem, se intentarían ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarían como se dispone en tal código o en su defecto, en la forma prevista en el código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados, norma derogada por el artículo 118 de la ley 1563 de 2012.

A pesar de la citada derogatoria, salvo los casos de compromiso o clausula compromisoria, la impugnación podrá ser resuelta conforme lo dispone el artículo 24 del código General del Proceso mediante el cual atribuyó a la superintendencia de Sociedades las siguientes funciones jurisdiccionales:

“Las autoridades administrativas a las que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (...)”

“5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...)”

“c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión”. (Lo subrayado es fuera de texto) (...)”

“Parágrafo 3. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.”

“Las providencias que proferan las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.”

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.”

“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia. (Lo subrayado es fuera de texto)”

Sin embargo, véase que es el artículo 49 de la ley 675 de 2001, el que prevé que el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

De lo anterior, debe concluirse que aun cuando la sociedad comercial¹, como persona jurídica independiente de los socios individualmente considerados, delibera y decide a través de la asamblea general de accionistas o la junta de socios, según el tipo adoptado, que como máximo órgano societario, de manera privativa e indelegable, le corresponde ejercer las funciones que de manera general señala el artículo 187 del estatuto comercial, en reuniones celebradas con sujeción a las prescripciones legales en cuanto a convocatoria y quórum se refiere², tal situación es bien diferente a la de los inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, contenido en la ley 675 de 2001, sistema que regula los derechos y obligaciones de los copropietarios de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

Téngase en cuenta que el artículo 3º de la citada ley, sobre el “Régimen de Propiedad Horizontal”, la define como un sistema jurídico que regula los derechos y obligaciones de los copropietarios de un edificio o conjunto, construido o por construirse, sometido al régimen de propiedad horizontal, que surge o se constituye como persona jurídica, conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, a partir del registro de la escritura pública en la oficina de registro de instrumentos públicos, cuyo objeto no es otro que administrar los bienes y servicios comunes y los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados, entre otros (Arts. 4³ y 32⁴).

Así, contrario a la naturaleza comercial de los entes societarios que inspecciona, vigila o controla la superintendencia del ramo, el artículo 33 de la ley 675 de 2001, de manera expresa señala **que la propiedad horizontal es una persona jurídica de naturaleza civil, por tanto sin ánimo de lucro, cuya denominación es la del edificio o conjunto y su domicilio es el municipio o distrito donde éste se localice**; en tanto que el artículo 36 ibidem, al establecer los órganos de dirección y administración, define a la asamblea general de propietarios, la que se constituye por los propietarios o dueños de los bienes privados.

Acorde con lo anterior el numeral 4º del art. 17 del C.G. del P., indica que le compete al juez civil municipal en única instancia conocer “de los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”, por ende, emerge diamantino concluir que le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa; así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Oficiese.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ Artículo 98 del código de comercio

² Artículo 186 ibidem

³ ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIÓN. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.

⁴ ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40766af2d2902503af514318928495e0312675eea254a068c650d0478a7048a1**

Documento generado en 29/01/2022 06:18:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00030 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 82 y 90 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido a inciso 2 artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Exclúyase la pretensión 1, pues, téngase en cuenta que tal pedimento escapa de las orbitas y facultades atribuidas a este juzgador – jurisdicción civil - , pues este despacho no puede invadir las orbitas de otros procesos judiciales ya en curso.

TERCERO: acredítense documentalmente lo dispuesto en el inciso 3 del hecho 2 y el hecho 10 – pago de \$52.889.278.

CUARTO: Aclárese de donde surge la estimación de cuantía (**\$249.000.000**) cuando de los hechos de demandada se extrae que:

1. El contrato de compraventa con retroventa era de \$120.000.000 (*hecho 2*)
2. Respecto de ese contrato, el señor Barragán García (q.e.p.d) pago \$62.000.000 (*hecho 2 y 9*)
3. En retroventa, los demandantes devolvieron \$52.889.278 de los \$62.000.000 antes referidos. (*hecho 2 y 10*)
4. respecto de los valores anteriores, la parte actora adeuda solo \$9.110.722. (*hecho 2 y 11*)
5. el señor Pedro Nel (q.e.p.d) reconoció adeudar \$48.222.000 de los que pagaría intereses del 1.9. (*hecho 3 y 5*)
6. Que según hecho 4, sobre lo anterior, la pasiva debería \$190.762.606 – **valor que no se pretende como indemnización de perjuicios, pues no se relaciona en acápite de juramento estimatorio.**
7. Que como juramento estimatorio, solo se relacionan \$600.000.

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cb339152d780112b5f6b34caa648e028a15bc4f71e2f80e55c4ebfa8c8435**
Documento generado en 31/01/2022 09:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00032 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P., **dirigido a este despacho judicial** donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la(s) persona(s) contra quien(es) debe dirigir la demanda **y el título ejecutivo base de la acción**, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Ajústense el poder y las pretensiones de la demanda a la literalidad del título ejecutivo báculo de acción en lo que respecta a la fecha de exigibilidad de la obligación pretendida (*título - contrato de transacción –exg - diciembre 16 de 2021*).

Tenga en cuenta la libelista que si bien se suscribió contrato 96711 de julio 22 de 2020 por medio el cual se expidió la factura F1-140 de mayo de 2021, lo cierto es que el título báculo de acción es el contrato de transacción suscrito en noviembre 19 de 2021, en donde se estipuló con claridad que *“TERCERA CLÁUSULA ACELERATORIA. En caso de incumplimiento en el pago de la primera anualidad¹, F. INICIATIVAS podrá declarar vencida anticipadamente la totalidad, extinguendo el plazo convenido y haciendo exigible de inmediato la totalidad, perdiendo EL CLIENTE el descuento del 20 % otorgado, es decir que se hará exigible el valor inicialmente pactado en el contrato por la suma de COP 172, 765,224.36 más IVA”;* – Por lo que no podrá pretender los intereses con fecha inferior al incumplimiento pactado. - resalta este despacho -

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ Para mantener el descuento del 20 % otorgado en negociación anterior, INDIGO TECHNOLOGIES S.A.S. pagará la totalidad de la primera **anualidad el 15 de diciembre de 2021** correspondiente a la suma de 124,390,961.54 COP más IVA.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c23a800b46290f0a093caf88e67c77eb64f550be8e6ce60065160ed21278b98**

Documento generado en 31/01/2022 09:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00032 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P., **dirigido a este despacho judicial** donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la(s) persona(s) contra quien(es) debe dirigir la demanda **y el título ejecutivo base de la acción**, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Ajústense el poder y las pretensiones de la demanda a la literalidad del título ejecutivo báculo de acción en lo que respecta a la fecha de exigibilidad de la obligación pretendida (*título - contrato de transacción –exg - diciembre 16 de 2021*).

Tenga en cuenta la libelista que si bien se suscribió contrato 96711 de julio 22 de 2020 por medio el cual se expidió la factura F1-140 de mayo de 2021, lo cierto es que el título báculo de acción es el contrato de transacción suscrito en noviembre 19 de 2021, en donde se estipuló con claridad que *“TERCERA CLÁUSULA ACELERATORIA. En caso de incumplimiento en el pago de la primera anualidad¹, F. INICIATIVAS podrá declarar vencida anticipadamente la totalidad, extinguendo el plazo convenido y haciendo exigible de inmediato la totalidad, perdiendo EL CLIENTE el descuento del 20 % otorgado, es decir que se hará exigible el valor inicialmente pactado en el contrato por la suma de COP 172, 765,224.36 más IVA”; – Por lo que no podrá pretender los intereses con fecha inferior al incumplimiento pactado. - resalta este despacho -*

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ Para mantener el descuento del 20 % otorgado en negociación anterior, INDIGO TECHNOLOGIES S.A.S. pagará la totalidad de la primera **anualidad el 15 de diciembre de 2021** correspondiente a la suma de 124,390,961.54 COP más IVA.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c23a800b46290f0a093caf88e67c77eb64f550be8e6ce60065160ed21278b98**

Documento generado en 31/01/2022 09:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00034 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos. 422 y 430 del CGP, se libra orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **WILSON GUILLERMO PEREZ SUAREZ** y **GUILLERMO LEON PEREZ MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días paguen:

- 1.- **\$18'783.436,00** capital del pagare **1260087645¹**.
- 2.- **\$153'363.297,00** capital del pagare **S/N - q 000000090125919040001²**
- 3.- **\$166'000.000,00** capital acelerado del pagare **1260092934³**.
- 4.- **\$651'639.825,00** capital del pagare **1260092429⁴**.
- 5.- **\$76'214.613,00** capital acelerado del pagare **1260091089⁵**.
- 6.- **\$367'500.000,00** capital del pagare **1260089988⁶**.
- 7.- **\$345'479.206,00** capital del pagare **1260088986⁷**.

8.- Por los intereses moratorios sobre las sumas precitadas liquidados según las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa más alta legal permitida ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde enero 29 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone el decreto 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la profesional en derecho **DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA**, como apoderada judicial del banco acreedor, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

¹ Ver folios 1/9, posición 1 demanda virtual).

² Visto a folios 10/12, posición 1 demanda virtual.

³ A folios 13/18, posición 1 demanda virtual.

⁴ Folios 19/24, posición 1 demanda virtual.

⁵ Visto a folios 25/31, posición 1 demanda virtual.

⁶ A folios 32/38, posición 1 demanda virtual.

⁷ folios 39/48, posición 1 demanda virtual.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac1868b3803af5784f78235457c5e937fc3b7fda0c55a22ec28bfe4a97b6a8**
Documento generado en 31/01/2022 09:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00034 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que los ejecutados tengan en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (Núm. 10 art. 593 del C.G. del P).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **para cuentas de ahorro**.

Limítese la medida a CUTARO MIL MILLONES DE PESOS **M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee7dd793938860636b9f8afaf15777826ead793d2ede7e70d437cc517cfa4d**

Documento generado en 31/01/2022 09:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2015 00786 00**

Se agrega a los autos la comunicación allegada por **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, respecto la ubicación del proceso 239436, la que se pone en conocimiento de los extremos en litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b813ddb286d072dfa758c87cbc59b1ad524545734ae5e68a5acfd940b32b37**

Documento generado en 31/01/2022 09:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232017 00411 00

Ténganse en cuenta y por agregadas a los autos, la comunicaciones provenientes de la UARIV y alcaldía Mayor de Bogotá (fls. 201-206), las que se ponen en conocimiento de la actora y demás intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f1afeaf8636512f435a653e52b5495e6e2966a22b6fe20ae2afc77b19f9484**

Documento generado en 31/01/2022 09:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2017 00474 00**

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede, secretaría dé estricto cumplimiento a lo dispuesto a inciso 2 artículo 11 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, remitiendo por correo electrónico los oficios ordenados a numeral 2 del auto de marzo 10 de 2021 (*Fl. 2*), haciendo claridad que la orden que pese sobre los mentados bienes muebles es la inscripción de la demanda bajo los apremios del artículo 590 de nuestra normativa procesal (*arts 593 y 599 ejusdem*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447a4c711519cdf2e78bd9741392f2ff7ba244880e6abaf95a4af247e731410f**

Documento generado en 31/01/2022 09:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232018 00705 00

Obre en autos la certificación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con el trámite pertinente.

Con fundamento en lo dispuesto a numeral 1 del artículo 317 del código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla la carga procesal consistente en acreditar en legal forma la notificación al demandado conforme al auto admisorio aquí emitido, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que establece la referida norma.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d271d40198603403d3da897066f1ff03da009671c156cde289a1a7564d4fd2

Documento generado en 31/01/2022 09:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232018 00777 00

En atención al informe secretarial que precede, se dispone:

1.- Tener por agregada a los autos la certificación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil vista a folio 366, la que se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

2.- Con fundamento en el artículo 160 del código General del Proceso, se cita a la cónyuge o la compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente de Hernando Vargas Rodríguez (q.e.p.d.).

En consecuencia, la parte actora proceda de conformidad notificando de este trámite, en legal forma a los citados.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65a6bf7a44a555ef2291ddc11f1bc1441abddbcaae80a23cdf0d4439048a5d2**

Documento generado en 01/02/2022 07:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2018 00650 00**

Acreditado lo dispuesto en auto anterior, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora vista folio 161, para que se lleve a cabo la diligencia **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C - 1502395** ya ordenado mediante proveído de mayo 4 de 2021 (Fls. 128/130) se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o **secretaria distrital de gobierno con amplias facultades**.

Lo anterior de conformidad con el inciso 3º del art. 38 del C.G.P; por secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c7ca748a6a5afb13f996e2e93f6aa5ea535edcf8a8d5e88358be4305d1a6b4**

Documento generado en 31/01/2022 09:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2018 00720 00**

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, a la abogada **MARIENT LORENA PADILLA GARCIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 663 de la presente encuadernación.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c38661e3d0c7902fdbb71a3f0a2f16459aabb67b341cddbcca296e15e3e619**

Documento generado en 31/01/2022 09:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00562 00

Obre en autos el intento fallido de la citación remitida por la actora a la ejecutada (fl. 133 - 134).

Dadas las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito que precede, se ordena el emplazamiento de ADRIANA TORRES ROCHA, en los términos del artículo 293 del código General del Proceso.

Por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **76859c3d1ffb2db064ee35cd3569c15cd48d76659bd0ee89cdd665a90a306519**

Documento generado en 31/01/2022 09:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00563 00

Agréguense a los autos la documental que allega el apoderado de Marleny Leguizamón Martínez., vista a folios 418 a 426.

En atención a la solicitud que allega la curadora *ad litem* designada, con estribo en el artículo 286 del CGP, para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda declarativa de pertenencia es de veinte (20) día (*art. 369 CG*), y no como se indicó en el acta de notificación que del 16 de diciembre de 2021 (fl. 416).

Por secretaría contrólese el término con que cuenta la curadora *ad litem*, para ejercer el derecho de defensa.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b94210c873eee787a4a98682960ee93ef919b1b8af782b70a28a78e644cfcad**

Documento generado en 31/01/2022 09:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00669 00**

No se tienen en cuenta las fotografías allegadas a folios 124 a 126 toda vez que los datos reportados sobre el lote 2 no corresponden con la realidad (*F.M.I no corresponde*), por lo que, se insta a la libelista para que rehaga esa actuación.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dd1f7d49f5eab65b6821a527577dd256d45f4ed04a0f784114b8a927f89cd2**

Documento generado en 31/01/2022 09:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00770 00

Se NIEGA la aclaración del auto que corrió traslado de la objeción al juramento estimatorio solicitada por el apoderado actor, pues, los autos de noviembre 19 de 2021 no contiene en su parte resolutive, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues no se precisa cual es la expresión o el argumento confuso y; por el contrario el proveído es diáfano en cada una de las disposiciones allí contenidas y en especial respecto de los términos en que se debe surtir tal traslado.

Téngase en cuenta que el inciso 2 del artículo 206 del código General del Proceso es preciso al indicar que “Formulada la objeción **el juez concederá el término de cinco (5) días** a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.” siendo este traslado por auto.

A su vez, el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de junio 4 de 2020 dispuso que: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”, traslados que como se resaltó por este despacho, son los que se surten por secretaria.

Así las cosas, no hay lugar a aclaración alguna, pues los traslados que fueron excluidos por el decreto 806 de 2020 son los que se surten por secretaria, mas no los que surtiesen por auto.

Por otra parte, por extemporáneo, no se tendrá en cuenta el escrito mediante el cual **MATILDE RINCON DE CAÑÓN** describió el traslado de las excepciones de mérito propuestos por la sociedad encartada¹.

Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio en este asunto, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de que trata el artículo 373 del código general del proceso, señalando para el efecto las 10:00 **horas de agosto cinco de 2022**.

Se advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Escrito allegado en enero 27 de 2022 cuando el término de traslado le feneció en diciembre 13 del año próximo anterior – **téngase en cuenta que el traslado está colgado en la página de la rama judicial junto con sus anexos.**

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría de ser necesario resérvese sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d64cd5c1b7180afb58b59359b7d8a584ea8bf4f773ab1c4c3b0d9a2477ff3e**

Documento generado en 29/01/2022 06:19:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 1100131030232021 00323 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que preceden, se dispone:

Para efectos de notificar a los ejecutados LANUBE SAS y JOHN HENRY QUICENO GONZALEZ y demás fines a que haya lugar, téngase en cuenta las direcciones electrónicas que aporta el apoderado de la parte actora en escrito visible a posición 19 del expediente.

Sobre sus notificaciones se proveerá una vez la parte actora acredite el acuse de recibo de los correos enviados. (*inc. 5. Num. 3, art. 291 CGP*), pues los certificados allegados (*posc. 23-24*), no reportan que la diligencia haya sido efectiva.

A efectos de resolver sobre la notificación de CORPORACION EDUCATIVAY CIENTIFICA COSMOS, la parte actora deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 *ibidem*, aportando copia cotejada de los documentos remitidos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b9bc0cc7eb230913a14dac4beab7267fe26b3dfae5b56dca763003302be872**

Documento generado en 31/01/2022 09:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00450 00**

Obre en autos la documental allegada a posición 19, que da cuenta de la radicación de los oficios ordenados en auto admisorio de demanda.

A su vez, en atención a lo solicitado y al ser procedente, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 11 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 en sentido de remitir vía correo electrónico el oficio 103 de enero 18 de 2022 a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos – Zona Sur, con copia al aquí demandante para que proceda a su trámite.

Por último, se agrega a los autos la comunicación allegada por la **SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL** (*ubics. 20/21*) la que se pone en concomimiento de los extremos de la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969259b89dcca32c10a7dc07d9fd11315b944c7d4a8451c991481e26797cd4f**

Documento generado en 31/01/2022 09:22:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00015 00

Conforme lo prevén los artículos 422, 430 y 467 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la **adjudicación o realización de la garantía real** de mayor cuantía a favor de LUIS ALIRIO OROZCO MESA contra NUBIA ENID GALINDO CASALLAS, para que dentro de los cinco (5) días a la notificación de este auto pague los siguientes conceptos:

1.- \$20'000.000, capital de la EP pública 1735 de octubre 8 de 2018.

1.1. Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co.), sin que en ningún momento llegue a superar la pactada, a partir de marzo 10 de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

2.- \$250'000.000, capital del pagaré 001.

2.1. Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co.), sin que en ningún momento llegue a superar la pactada, a partir de marzo 10 de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Oficiese a la DIAN para los efectos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El presente auto, notifíquese a la ejecutada conforme lo establecen los artículos 291, 292 o 301 *ibidem*, o en su defecto como lo dispone el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, **previniéndola de la adjudicación del inmueble que depreca el demandante.**

Se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-78846 de propiedad de la parte ejecutada. Oficiese a la Oficina de Instrumentos públicos que corresponda.

Se reconoce personería al abogado Marco Fidel Sepúlveda Correa, para actuar como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d13feabff8e2eeede8246d43fae0e452dccd190f3107d19455d065b5b0301e**
Documento generado en 31/01/2022 09:40:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00029 00

De conformidad con lo reglado en el artículo 593 del código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 50C-1092638, 50C-193426 y 50C-53843 denunciados como de propiedad de la ejecutada. OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca59cb343dacd0fffb622271c7420fb132c32d4cf6468128069d513519cd611**

Documento generado en 31/01/2022 09:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00031 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Presente las pretensiones que enarbola como de condena, acorde con la naturaleza de la acción que deprecia, toda vez que en la forma como la solicita no es propia del proceso declarativo, (*num 4, art. 82, inc. 3, num. 1, art. 90 del C.G. del P.*)

2.- Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del referido decreto, respecto de hacer bajo la gravedad de juramento la afirmación que allí se exige y aportando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c419cf8e144bd502cda527439aedd6dae205d2eee114d3480779d7363b4644**

Documento generado en 31/01/2022 09:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00033 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Alléguese poderes debidamente conferidos, dirigidos al juez cognoscente en el que se precise la clase de usucapión que depreca, ya sea ordinaria ora extraordinaria, se indique con precisión contra quienes se dirige la demanda en su totalidad incluyendo la calidad en la que se les cita, herederos determinados ora por representación de los de cujus debiendo acreditar en legal forma su relación filial en cada caso; se incluya la dirección electrónica del apoderado de los demandantes la que deberá coincidir con la que reporta el Registro Nacional de Abogados, se determinen cabida y linderos del bien cuya usucapión se depreca, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 *ibidem*, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, pues los aportados carecen de tal información y no concuerdan con lo pretendido en el genitor. (*num 1, art. 84, inc. 2º, art. 5º, D, leg. 806 de 2020 e inc. 3º, num. 1º art. 90 num. 2 del C.G.P.*)

2.- Conforme a los mandatos conferidos, ajuste encabezado, pretensiones y hechos de la demanda.

3.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar que el apoderado de los demandantes cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del referido decreto.

4.- Acredite en legal forma el levantamiento de la medida cautelar que registra el folio de matrícula inmobiliaria 50C-240924 en su anotación 6, tal como lo ordenara la Fiscalía 36 Seccional

5.- Conforme al numeral 2 del artículo 82 *ejusdem*, indíquese el domicilio de los demandantes como de los que cita como demandados y herederos determinados.

6.- Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del referido decreto, respecto de hacer bajo la gravedad de juramento la afirmación que allí se exige y aportando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c8b3c99df550a2132359e785ce57f2dab97aa4489a8fcaadc4f9e1e4a39967**

Documento generado en 31/01/2022 09:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**